



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

## **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 191/2020 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del representante legal del actor, nombre del actor y domicilio</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 <b>ACT/CT/SO/11/25/11/2021</b>



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

TOCA DE REVISIÓN **191/2020**  
RELATIVO AL **JCA 85/2015/3<sup>a</sup>-II**

ACTOR: C. [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:  
**PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H.  
AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE  
CHINCONQUIACO, VER. Y OTROS.**

RESOLUCIÓN IMPUGNADA:  
**SENTENCIA DE FECHA SEIS DE  
AGOSTO DE DOS MIL  
DIECINUEVE.**

**XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, A  
VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE. -**

**VISTOS**, para resolver, los autos del toca número **191/2020**, relativo al **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el **Lic. [REDACTED]** en su carácter de autorizado por la parte actora, en contra de la sentencia de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, pronunciada por el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en los autos del **Juicio Contencioso Administrativo número 85/2015/3<sup>a</sup>-II** de su índice; y, - - - - -

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Extinto Tribunal de lo

TOCA 191/2020

Contencioso Administrativo Sala Regional Zona Centro, en fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, el C. [REDACTED] promueve juicio contencioso administrativo en contra de la Presidenta Municipal de Chinconquiaco, Ver., y Director de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento y terceros interesados, reclamando las siguientes prestaciones:

"...La resolución de fecha 17 de Noviembre de 2014, que contiene la negación del permiso solicitado por el suscrito para la instalación de una toma de agua en mi domicilio ubicado en la [REDACTED] del Municipio de Chinconquiaco, por parte de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Chinconquiaco, Veracruz; de la cual desde este momento solicito la nulidad, por carecer de la debida Motivación y Fundamentación<sup>1</sup>..."

**SEGUNDO.** El seis de agosto de dos mil diecinueve, el Magistrado Titular de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, pronunció sentencia estableciendo que:

"... PRIMERO.. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio respecto de la autoridad denominada Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Chinconquiaco, Veracruz. SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución de fecha diecisiete de noviembre de dos mil catorce emitida por el Director de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Chinconquiaco, Veracruz. TERCERO.- Se condena al Director de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Chinconquiaco, Veracruz, a emitir un nuevo acto en el que funde y motive la respuesta a la solicitud formulada por el ciudadano [REDACTED] lo anterior con base en los razonamientos expuestos en la presente

<sup>1</sup> Visible a foja uno de los autos del juicio contencioso administrativo.

TOCA 191/2020



sentencia. CUARTO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas y terceros perjudicados la sentencia que en este acto se pronuncia. QUINTO.- publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa..."

**TERCERO.-** Inconforme con dicha sentencia, el Lic. [REDACTED] autorizado de la parte actora, mediante escrito presentado en fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz interpuso recurso de revisión haciendo una exposición de estimativas e invocación de textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida, sin realizar transcripción de los mismos por obrar en autos. - - - - -

**CUARTO.** - Por acuerdo de cuatro de septiembre hogaño, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, admitió a trámite el recurso de revisión registrado con el número de **Toca 191/2020**, designándose a la Magistrada integrante de la Cuarta Sala, Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez como Ponente en el presente asunto.- - - - -

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil veinte y toda vez que las autoridades demandadas y terceros perjudicados no

TOCA 191/2020

desahogaron la vista concedida al presente recurso, se turna el presente asunto a la Dra. Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez para formular el proyecto de sentencia correspondiente: - - - - -

## **C O N S I D E R A N D O S**

**I.** Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 5, 8 fracciones I y II, 10, 12, 13 14 fracción IV y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 336 fracción III, 344, 345 y 347 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - - -

**II.** El recurrente expone en el escrito del recurso que ahora se estudia las razones por los cuales estima que la sentencia impugnada le causa agravios; los que serán estudiados más adelante en la presente sentencia, y los que en obvio de innecesarias repeticiones se dan por virtualmente reproducidas, en razón de que no existe en el Código de la materia

TOCA 191/2020



precepto legal alguno que imponga el deber de hacer transcripción de los mismos. - - - - -

Resulta atendible a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia del rubro siguiente: - - - - -

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."** (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830, Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Número de registro 164618). - - - - -

**III.-** Una vez analizadas las constancias de autos que integran el juicio natural, se indica que SON INFUNDADOS LOS DOS AGRAVIOS vertidos por la revisionista, atendiendo a los razonamientos que a continuación se exponen: - - - - -

**IV.-** Los dos agravios se analizarán en forma conjunta por tener estrecha relación, en los cuales el revisionista refiere:

**"...PRIMERO.-** La fuente del presente agravio lo constituye el apartado "5. ESTUDIO DEL PROBLEMA JURIDICO", en íntima relación con los puntos resolutivos SEGUNDO V TERCERO, de la sentencia recurrida, en virtud de que la Tercera Sala contraviene el arbitrio judicial, así como el principio de legalidad y seguridad jurídica, vulnerando con su actuar lo que establecen los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los preceptos 116 párrafo primero y 325 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en razón de que la sentencia que se combate, no es exhaustiva, ni precisa en su análisis. En mérito de lo anterior, le causa agravio a mi representado que en la Sentencia Definitiva que por medio del presente se impugna, el A quo primeramente señale que le asiste la razón a la parte actora, respecto de la existencia de una indebida fundamentación y motivación de

TOCA 191/2020

la que adolece la resolución impugnada y que posteriormente, aluda a una supuesta falta de fundamentación, al estimar erróneamente que la autor omitió citar algún precepto legal que sirviera de sustento para negar la petición del actor; [...] Aunado a ello, no debe perderse de vista que la sentencia no es precisa ni congruente, lo anterior, tomando en consideración que la A quo al momento de resolver, limita su arbitrio judicial al indicar a foja 12 que: ... No se pasa por alto que la demandada cita los artículos 33 y 39 en la resolución combatida, pero no especifica a que ordenamiento legal pertenecen..."sic. En razón de la cita anterior, debe confirmarse en primer término, la contrariedad de la Tercera Sala al momento de resolver el presente asunto, pues se reitera que decreto la nulidad para efectos del acto impugnado, bajo el argumento endeble de que esta adolece de una supuesta falta de fundamentación, no obstante, controvierte su actuar al reconocer que la autoridad demandada efectivamente cito diversos artículos en la resolución combatida. [...] De ahí que, de dichas circunstancias es que se deja en completo estado de indefensión a mi representado, al violentar su derecho a la tutela judicial efectiva; ya que se insiste que la A quo de manera incongruente y contraria a derecho, a foja 12 y 13 de su Sentencia, primeramente refiere que el acto reclamado carece de una debida fundamentación y posteriormente, declara la nulidad para efectos del acto impugnado, al aludir como argumento esencial para resolver y dictar su fallo, la presencia de una falta de fundamentación, invocando un criterio jurisprudencial a fin de robustecer su determinación; tal y como se demuestra a continuación(...). **SEGUNDO.-** Este agravio lo constituye el apartado "5. ESTUDIO DEL PROBLEMA, en íntima relación con los puntos resolutivos SEGUNDO Y TERCERO, de la sentencia que se combate, en franca violación al principio de legalidad, seguridad jurídica y arbitrio judicial; transgrediendo lo previsto por el artículo 116 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; toda vez que, la Tercera Sala dictó sentencia definitiva contraria a la ley, inobservando el principio de congruencia e imparcialidad que debe imperar en ésta, al determinar de manera equívoca lo siguiente (Se transcribe extracto de la sentencia). Al respecto, me irroga agravio el deficiente análisis, razonamiento y falta de claridad que la A quo utilizó para decretar la nulidad para efectos de la resolución impugnada; ello es así, porque tal y como esa H. Sala Superior podrá evidenciar de la totalidad del contenido del acto impugnado, se robustece que deviene de una indebida fundamentación y motivación, no así de una falta de fundamentación como lo resolvió la Tercera Sala: Maxime que, no puede perderse de vista que en la resolución recurrida se invocaron preceptos legales, mismos que resultan inaplicables al asunto en cuestión. Bajo ese contexto, ese órgano Jurisdiccional podrá comprobar que desde la presentación de la demanda y durante la substanciación del presente juicio contencioso administrativo, se demostró y acredito que el acto impugnado genera una violación material o de fondo en perjuicio de mi representado, al imperar en él una indebida fundamentación y motivación, tal y como quedó señalado a foja tres del escrito inicial de demanda; ello en virtud de que la autoridad demandada citó los preceptos legales que estimó aplicables al caso concreto, por lo que debió realizar el señalamiento exacto de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto impugnado, debiendo observarse además, una adecuación entres los motivos aducidos y las norma aplicables, circunstancia que no se aprecia dentro del cuerpo del acto recurrido, tal y como lo podrá corroborar esa H. Sala Superior. [...]"

En síntesis el revisionista refiere que la sentencia del inferior de grado causa un agravio a su

TOCA 191/2020



representado en virtud de que en la misma debió declararse la nulidad del acto, no así la nulidad para efectos, dicha determinación causó agravios en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, además del primer párrafo del diverso 116 y 325 fracción IV del Código de la materia, pues el inferior de grado no estudió ni valoró por completo el acto impugnado, siendo que únicamente se limitó a citar un extracto del contenido del mismo, argumentando falazmente que carece de fundamentación, aunado a ello el deficiente análisis, razonamiento y falta de claridad que la a quo utilizó para decretar la nulidad para efectos se traduce en que la inferior de grado actuó de manera imparcial, pues se inclinó a favor de la autoridad demandada para que pueda perfeccionar el acto impugnado, más aun cuando a la misma se le tuvo por ciertos los hechos que el actor demanda, en virtud de haber presentado su contestación en forma extemporánea<sup>2</sup>.

Respecto a lo manifestado por la revisionista, en efecto esta Sala Superior advierte que la Sala Unitaria apreció de manera errónea que la autoridad demandada no especificó a que ordenamiento pertenecen los numerales 33 y 39, sin embargo, esta Sala al revisar el acto impugnado visible a foja dieciséis de autos observa que, el Director de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Chinconquiaco, Ver., refirió que dichos

<sup>2</sup> Visible a vuelta de foja noventa y cinco del juicio contencioso.

TOCA 191/2020

numerales refieren al *manual de organización*, siendo indebida la fundamentación del mismo, por lo cual dicho agravio es insuficiente para revocar la sentencia en esta vía combatida.

Ahora bien, resulta falso que la sentencia impugnada deja en un total estado de indefensión a su representado, en virtud de lo siguiente:

Como tuvo a bien referir el a quo en el primer párrafo de su apartado 5. *ESTUDIO DEL PROBLEMA JURÍDICO*<sup>3</sup>,

"La respuesta de fecha diecisiete de noviembre de dos mil catorce, emitida por el Director de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Chinconquiaco, Veracruz, no cumple con los elementos de validez previstos en el artículo 7, fracción II del Código de procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz."

Este cuerpo colegiado coincide con dicha determinación, toda vez que la garantía de fundamentación y motivación amparada en el artículo 16 constitucional, a favor del gobernado, en relación con el artículo 7 fracción II del Código en comento, consiste en que todo acto de autoridad debe contener los preceptos legales sustantivos y adjetivos en los que se sustente su emisión, y expresar los razonamientos que expliquen por qué se considero que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa; todo esto a fin de que el justiciable esté en posibilidad de

<sup>3</sup> Visible en la página diez, de la sentencia combatida.

TOCA 191/2020



conocer con precisión las razones y motivos legales que fueron tomados en consideración para emitir dicho acto de autoridad.

Entonces, para considerar que se cumple con la formalidad referida, la autoridad emisora de un determinado acto de autoridad que transgreda en la esfera de derechos de un gobernado, debe darle a conocer a éste en detalle y de manera completa, todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad autoritario, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y autentica defensa.

Por lo tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación *pro forma* pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues resulta necesario fundar y motivar debidamente el acto de autoridad con la norma habitable y argumentos suficientes para explicar y justificar exponiendo los hechos relevantes para acreditar el razonamiento que deduzca la relación de la pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado en subsunción.

Como se advierte en el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

BVG

TOCA 191/2020

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN<sup>4</sup>.

**El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.** Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, **así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.**

En tal virtud, el oficio de fecha diecisiete de noviembre de dos mil catorce, no cumple con los requisitos de la debida fundamentación y motivación prevista en el artículo 7 fracción II en relación con el diverso 326 fracción II del Código en comento, pues en el mismo refiere que de acuerdo con el artículo 33<sup>5</sup> del *manual general de organización* procederá a dar respuesta y en la Respuesta a la petición refiere:

<sup>4</sup> Época: Novena Época, Registro: 175082, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/43, Página: 1531

<sup>5</sup> Artículo 33. La Gerencia Comercial tendrá las siguientes atribuciones; I. Promover, facturar, controlar y atender a los usuarios de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento proporcionados por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Chiconquiaco; II. Aplicar las normas, las políticas y procedimientos establecidos por el organismo, CAEV, la Comisión Nacional de Agua, las Entidades Estatales y Federales con participación en el sector; III. Aplicar la funcionalidad de las normas y políticas establecidas y de ser necesario proponer las modificaciones necesarias para obtener una mayor eficiencia en el desempeño de las actividades de la gerencia comercial y una mejor respuesta a los usuarios; [...]

TOCA 191/2020



"...En virtud de que su solicitud es para una toma de agua que se localiza en la localidad de planta de pie y que dicha comunidad cuenta con su propia red de distribución, le sugiero que acuda con el comité de agua o el agente municipal de esa localidad para poder solucionar su problemática. (Se cita el artículo 39<sup>o</sup> del mismo manual). Le informo que esta dependencia tiene diagnosticada la línea de conducción que viene del manto acuífero de Loma Alta, Chinconquiaco, y en diagnóstico evaluado por esta gerencia de planeación, **se determina que de perforarse la línea general, perdería fuerza de gravedad y afectaría a toda la población de Chinconquiaco, por tal motivo se considera que no es factible habilitar dicho servicio en el punto solicitado, considerando que mi atribución es brindar servicio a la población del vital líquido, esta dependencia está en la disposición de poderle cobrar con su solicitud para que el servicio se le pueda otorgar con todos los requisitos y lineamientos y se le otorgaría de las válvulas que se encuentran en el tanque de almacenamiento ubicado en la calle Juchique de Ferrer, localidad Chinconquiaco.**"(el énfasis es propio).

En tales consideraciones este cuerpo colegiado coincide con la resolución de la inferior de grado, para que la autoridad demandada emita un nuevo acto debidamente fundado y motivado, en el cual queden claras las atribuciones de la autoridad demandada, así como se justifiquen los motivos por los cuales es o no posible autorizar la toma en el punto solicitado por el revisionista, los motivos por los cuales concluyo que sí

<sup>6</sup> Artículo 39. La Gerencia de Planeación tendrá las siguientes atribuciones: I. Formular y mantener actualizado el programa hidráulico Municipal, de tal manera de proyectar el crecimiento urbano demográfico y sus demandas de los servicios del organismo; II. Planear y programar las obras para el abastecimiento de agua, alcantarillado, potabilización y tratamiento de aguas residuales del Municipio, y vigilar que los proyectos que sean presentados se apeguen a normatividad y lineamientos de las diversas fuentes de financiamientos; III. Planear y programar el desarrollo integral de los procedimientos de operación del organismo realizando las acciones requeridas de coordinación; IV. Fijar y ordenar los métodos que permitan reorientar las acciones definidas de los planes y programas; [...]

TOCA 191/2020

resulta viable otorgarle el servicio de las válvulas que se encuentran en el tanque de almacenamiento de Juchique de Ferrer con las probanzas idóneas, en tales consideraciones, el escrito que dio la emisión del acto de autoridad impugnado, se advierte que el justiciable realizó la petición para el otorgamiento de una toma de agua que conforma la red de agua que suministra el Municipio de Chinconquiaco y que refiere que atraviesa a unos escasos veinte metros de su propiedad, en ese contexto la sentencia de primera instancia fue acertada al declarar la **nulidad para efectos**, por lo cual este cuerpo colegiado coincide con la misma, toda vez que el origen del acto impugnado es resultado de una *petición* realizada por el actor, por cual, la reparación de la violación detectada en ese acto, *no se colma con la simple declaración de la nulidad, siendo necesario subsanar la insuficiente motivación y fundamentación legal*, sirve de sustento la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

SENTENCIAS DE NULIDAD. FORMA EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN CUMPLIRLAS, EN ATENCIÓN AL ORIGEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS VICIOS DETECTADOS, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<sup>7</sup>.

Los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén los tipos de nulidad que pueden decretarse en el juicio contencioso administrativo, los cuales dependerán del origen de la resolución impugnada y de los vicios detectados; aspectos a los que debe acudir para determinar la forma en que las autoridades deben cumplir las sentencias de nulidad: **En cuanto a su origen, debe distinguirse si la resolución se emitió con motivo de una instancia, solicitud o**

<sup>7</sup> Época: Décima Época, Registro: 2008190, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: XVI.1o.A. J/17 (10a.), Página: 1659.

TOCA 191/2020



recurso promovido por el gobernado o con motivo del ejercicio de una facultad de la autoridad. **En el primer caso, donde el orden jurídico exige de la autoridad demandada un pronunciamiento, la reparación de la violación dictada no se colma con la simple declaración de nulidad de dicha resolución, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra para no dejar incierta la situación jurídica del administrado.** En cambio, cuando la resolución administrativa impugnada nace del ejercicio de una facultad de la autoridad, no es factible, válidamente, obligarla a que dicte una nueva, ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe o no actuar y para determinar cuándo y cómo debe hacerlo. Por lo que corresponde al vicio en que se incurrió, éste puede ser material o formal; en aquél, su ineficacia es total y, por eso, la declaración de nulidad que se impone impide a la autoridad demandada volver a emitir el acto impugnado, si éste no tuvo su origen en una solicitud, instancia o recurso del particular, pues de ser así, al emitirlo de nuevo deberá prescindir del vicio material detectado. **Para el caso de que el vicio incida en la forma del acto, esto es, en su parte estructural o en un acto procedimental que puede ser susceptible de reponerse, la ineficacia debe ser para el efecto de que se emita otro en el que se subsane esa deficiencia,** si deriva de una solicitud, instancia o procedimiento promovidos por el gobernador o, simplemente, declarar su nulidad si no tiene ese origen, lo que no impide que la autoridad vuelva a emitir otro en idéntico sentido, siempre que purgue el vicio formal detectado. (el énfasis es propio).

Siendo correcto declarar la nulidad para efectos, a fin de que la autoridad demandada emita un nuevo acto y el actor pueda combatir el mismo, pues no es factible declarar la nulidad lisa y llana toda vez que el acto de autoridad es resultado de una petición, sirviendo de apoyo a lo anterior las Tesis de Jurisprudencia de los rubros siguientes:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO

TOCA 191/2020

EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO<sup>8</sup>.”;

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR<sup>9</sup>”.

“NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS<sup>10</sup>.”

En tales consideraciones y toda vez que la sentencia emitida por el inferior de grado no es contraria a lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales en relación con los diversos 116 primer párrafo y 325 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, puesto que en la misma se refieren: 1. Antecedentes, 2. Competencia, 3. Procedencia, 4. Estudio de fondo, 4.2 Problema jurídico a resolver, 4.3 identificación del cuadro probatorio, 5. Estudio del problema jurídico., en el cual a través del razonamiento lógico jurídico el inferior de grado detalla los motivos que llevaron tal determinación., 6. Efectos del fallo, 7.

<sup>8</sup> Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Pág. 32, Administrativa, Tesis: 2a./J.52/2001. Página 32, Número de registro 188431.

<sup>9</sup> Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Pág. 1964, Común, Tesis: I 3º.C. J./473, Número de registro 170307

<sup>10</sup> Época: Décima Época, Registro: 2008559, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 133/2014 (10a.), Página: 1689.

TOCA 191/2020



Resolutivos. Requisitos que en conjunto satisfacen lo previsto por los citados numerales, y para poder otorgar certeza jurídica a las partes, y atendiendo a las manifestaciones referidas por este cuerpo colegiado en líneas anteriores, lo conducente es confirmar la sentencia de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve para el efecto de que la autoridad demandada emita un nuevo acto fundado y motivado, por las razones antes expuestas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- Son infundados los dos agravios** formulado por el actor a través de su autorizado, por las razones manifestadas en el Considerando IV de la presente motivos resolución. - -

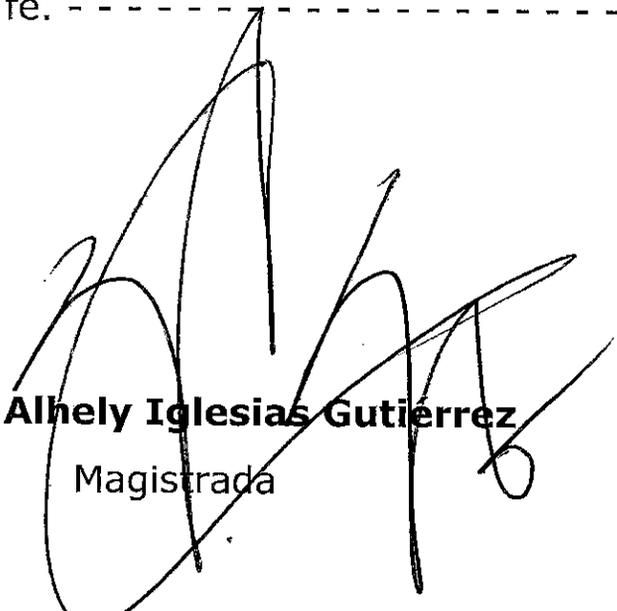
**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia dictada en fecha seis de agosto de dos mil diecinueve dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo JCA 85/2015/3<sup>a</sup>-II de conformidad con el considerando IV de la presente resolución. - - - - -

TOCA 191/2020

**TERCERO.** - . Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas, con fundamento en el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. - - - - -

**CUARTO.-** Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. - - - - -

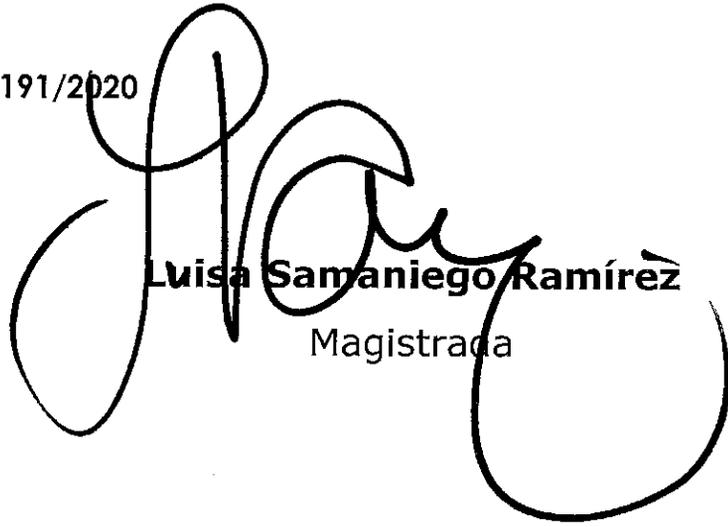
Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella Ahely Iglesias Gutiérrez, Luisa Samaniego Ramírez y Pedro José María García Montañez**, siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado Antonio Dorantes Montoya**, que autoriza y da fe. - - - - -



**Estrella Ahely Iglesias Gutiérrez**

Magistrada

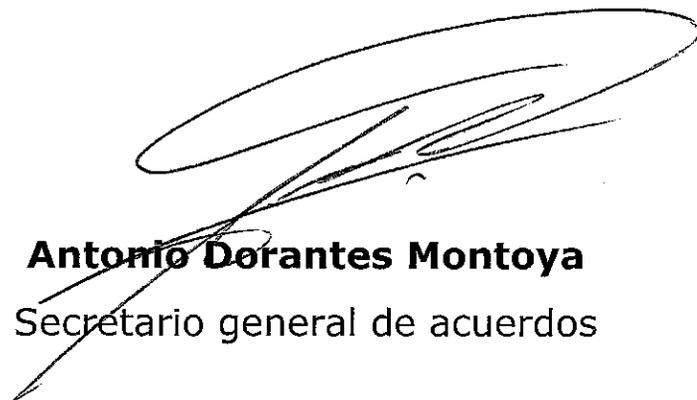
TOCA 191/2020



**Luisa Samaniego Ramírez**  
Magistrada



**Pedro José María García Montañez**  
Magistrado



**Antonio Dorantes Montoya**  
Secretario general de acuerdos

La presente hoja de firmas forma parte del Toca 191/2020 relativo al juicio contencioso administrativo 85/2015/3ª- II.